



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	María Teresa Ramírez Tabares
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, Colfondos S.A Pensiones y Cesantías y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.
Llamada Garantía	Mapfre Colombia Vida Seguros S. A
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00169 00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1053

Cali, diecisiete (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Continuando con el trámite de esta instancia, se evidencia escrito de contestación de la demanda allegado por la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A** el día 20 de octubre de 2021 (archivo 29-31ED), la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** el día 01 de julio de 2022 (archivo 35ED), la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE** el día 11 de octubre de 2021 (archivo 22-23ED), **Colfondos S.A Pensiones y Cesantías** el día 13 de

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

octubre de 2021 (archivo 26-27ED) y **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.** el día 6 de octubre de 2021 (archivo 18-19ED) sobre los cuales se ejercerá el debido control de legalidad.

NOTIFICACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Mediante Auto Interlocutorio No.651 del 05 de agosto de 2021, notificado en estado del 06 de agosto de 2021, se admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia, en este se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera con la notificación personal a las demandadas conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del Código General de Proceso aplicable por integración normativa en materia laboral y del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 41 CPTSS (archivo 12 ED).

Luego de revisada la actuación, se advierte que dicho trámite de notificación se surtiera en debida forma por la parte actora, pues si bien le fue remitido a las partes un correo electrónico con el auto admisorio de la demanda el día 27 de septiembre de 2021, el mismo no fue objeto de acuse de recibido por las entidades demandadas, por lo que en términos del Decreto 806 de 2020 no se puede considerar como una notificación personal; con todo, las entidades demandadas Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, Colfondos S.A Pensiones

y Cesantías allegaron escrito contestatario de la demanda, por lo que en virtud del art. 301 del CGP aplicado por integración normativa según lo permite el art. 145 del CPTSS se tendrán **notificadas por conducta concluyente.**

En el caso de **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.**, se advierte notificación personal realizada por el despacho el día 28 de septiembre de 2021 (archivo 16ED).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Ahora, revisado los escritos de contestaciones allegados por las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, Colfondos S.A Pensiones y Cesantías y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.**, se observa que los mismos fueron presentados dentro del término procesal oportuno cumpliendo con los preceptos normativos establecidos en el art. 31 del CPT y de la SS modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a admitir los escritos de contestación allegados.

Igualmente se encuentra notificada en debida forma la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 05 de noviembre

de 2021 (archivo 32ED) y el Ministerio Público el 12 de noviembre de 2021 (archivo 33ED), sin que allegaran pronunciamiento alguno.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

LLAMADO EN GARANTÍA

Así mismo, la entidad demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., formuló llamado en garantía respecto de **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A** dado a la existencia de contratos de seguro provisional suscritos entre las entidades. (archivo 20-21 ED).

Pues bien, esta figura procesal de Llamamiento en Garantía está contenida en el 64 del CGP, el cual refiere que *será procedente en el evento que se afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro una indemnización de perjuicios, debiendo ser presentada con la demanda o en el término de la contestación de esta*; así mismo del artículo 65 ibidem se extrae que este libelo deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 ibidem, estos son los de la presentación de la demanda y demás normas aplicables, que en materia laboral se componen de aquellos contenidos en los artículos 25. 25ª y 26 del CPTSS.

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos expuestos, este Despacho Judicial admitirá el Llamamiento en Garantía formulado por Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. respecto de **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A**, quien tendrá la calidad de Llamado en garantía dentro del presente asunto.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMADO EN GARANTÍA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A

Ahora bien, se advierte escrito de contestación tanto de la demanda como del llamado en garantía por parte de **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A**, que, si bien el mismo fue presentado antes de la admisión de dicho llamamiento en garantía por parte del despacho, en aras de resaltar la dedicación, cuidado y gestiones de las partes, así como el principio de celeridad y economía procesal, se valorará, esto teniendo en cuenta que el escrito fue remitido tanto a la aseguradora como a las partes que integran la presente litis en el 6 de octubre de 2021 (archivo 20ED).

Bien, una vez analizado el escrito de contestación allegado por Mapfre S.A, se observa que el mismo cumple los preceptos normativos establecidos en el art. 31 del CPTSS, en consecuencia, se tendrá por contestada tanto la demanda como el llamado en garantía por parte de Mapfre S.A.

Finalmente, y encontrándose reunidos todos los presupuestos normativos se convocará a audiencia pública de que trata el art. 77 y eventualmente se constituirá la del art. 80 del CPT y de la SS.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente del proceso ordinario laboral a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, Colfondos S.A Pensiones y Cesantías.**

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, Colfondos S.A Pensiones y Cesantías y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.**

TÉRCERO: Admitir el llamamiento en garantía efectuado por **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y**

Cesantías S.A respecto de **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**

CUARTO: Tener por contestada la demanda laboral de primera instancia como el llamado en garantía por parte de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

QUINTO: Tener por no reformada la demanda.

SEXTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SÉPTIMO: Tener por no contestada la demanda por parte del Ministerio Público.

OCTAVO: Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Sandra Milena Parra Bernal** portadora de la Tarjeta Profesional **200.423** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandataria de Colpensiones EICE.

NOVENO: Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **María Elizabeth Zúñiga Munera** portadora de la Tarjeta Profesional **64.937** expedida por el

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

Consejo Superior de la Judicatura²,para fungir como mandataria de **Protección S.A.**

DÉCIMO: Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación Al abogado **Alejandro Miguel Castellanos López** portadora de la Tarjeta Profesional **115.849** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura³,para fungir como mandatario de **Porvenir S.A.**

DÉCIMO PRIMERO: Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **María Elizabeth Zúñiga Munera** portadora de la Tarjeta Profesional **64.937** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura⁴,para fungir como mandataria de **Colfondos S.A.**

DÉCIMO SEGUNDO: Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Gabriela Retrepo Caicedo** portadora de la Tarjeta Profesional **307.837** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura⁵,para fungir como mandataria de **Skandia S.A**

² Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

³ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

⁴ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

⁵ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

DÉCIMO TERCERO: Señalar la hora de las **10:30 am** del lunes **05 de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del CPT y la SS, y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del CPT y la SS.

DÉCIMO CUARTO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo Microsoft Lifesize, siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al despacho para recibir notificaciones.

DÉCIMO QUINTO: Exhortar a las partes, sus representantes, y demás terceros a registrar sus datos para facilitar su contacto, ingresando a la página <http://www.is.gd/io5e6M> o a través del siguiente código QR que los llevará a la página antes señalada.



DÉCIMO SEXTO: Exhortar a las partes, apoderados y los testigos para que lean y entiendan: i) el protocolo para la realización de audiencias virtuales, ii) el protocolo para la recepción de testimonios y declaraciones de parte en audiencias virtuales que contiene todas las pautas para el desarrollo de la audiencia virtual y las sanciones por su

inobservancia, los cuales se encuentran disponibles en el siguiente enlace. <https://www.t.ly/AOUy>

DÉCIMO SÉPTIMO: Exhortar a las partes y sus abogados para intentar la conexión a la audiencia virtual, por lo menos con quince (15) minutos de antelación a la misma para verificar la aptitud del medio técnico, y solventar algún problema que impida la conexión.

DÉCIMO OCTAVO: Exhortar a los apoderados para que en el evento que deban sustituir el poder para intervenir en la audiencia, remitan el enlace al apoderado sustituto.

DÉCIMO NOVENO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO

JUEZ

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL

22 de agosto de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE

SECRETARIA

